

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL
REGLAMENTO DEL DECRETO
LEGISLATIVO N°1095, APROBADO POR
DECRETO SUPREMO N°003-2020-DE,
RESPECTO A LA EXCEPCIÓN DE
RESPONSABILIDAD PENAL**

El congresista de la república **ALFREDO PARIONA SINCHE**, miembro de la BANCADA SOCIALISTA, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y en concordancia con los artículos 22 inciso c) 67, 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República presenta el siguiente proyecto de ley.

FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República,
Ha dado la ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA EL REGLAMENTO DEL DECRETO LEGISLATIVO
N°1095, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N°003-2020-DE,
RESPECTO A LA EXCEPCIÓN DE RESPONSABILIDAD PENAL**

Artículo 1. Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 43 del Reglamento del Decreto Legislativo N°1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, aprobado por Decreto Supremo N°003-2020-DE, a fin de retirar que el personal militar queda exento de responsabilidad penal en los supuestos derivados del empleo y uso de la fuerza, a efectos de salvaguardar la integridad física de la población y sus derechos fundamentales.

Artículo 2. Modificación del Reglamento del Decreto Legislativo N°1095, aprobado por Decreto Supremo N°003-2020-DE

Se modifica el artículo 43 del Reglamento del Decreto Legislativo N°1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, aprobado por Decreto Supremo N°003-2020-DE, en los siguientes términos:

“Artículo 43. Responsabilidades

43.1 El personal militar que incumpla las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 1095 y el presente Reglamento, es sometido a las investigaciones a que hubiera lugar, en la instancia que corresponda.

43.2 Está exento de responsabilidad el efectivo militar que no acate órdenes manifiestamente ilícitas. El personal militar no puede alegar, en su defensa, obediencia debida a órdenes superiores, si es que al emplear o usar la fuerza tenía conocimiento previo de que la orden impartida era ilícita, o debería haberlo sabido porque su ilicitud era manifiesta.”

Lima, abril de 2026

ALFREDO PARIONA SINCHE
Congresista de la República

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

FUNDAMENTACIÓN DE LA PROPUESTA:

El artículo 2 de la Constitución Política del Perú, establece que:

“Toda persona tiene derecho: [...] 4. A las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos, bajo las responsabilidades de ley [...] 12. A reunirse pacíficamente sin armas. Las reuniones en locales privados o abiertos al público no requieren aviso previo. Las que se convocan en plazas y vías públicas exigen anuncio anticipado a la autoridad, la que puede prohibirlas solamente por motivos probados de seguridad o de sanidad públicas [...]” (Artículo 2, Constitución Política del Perú, 1993)

Además, el artículo 28 de la Constitución Política del Perú, indica que:

“El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático: 1. Garantiza la libertad sindical. 2. Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales. La convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado. 3. Regula el derecho de huelga para que se ejerza en armonía con el interés social [...]” (Artículo 28, Constitución Política del Perú, 1993)

El artículo 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala que:

“Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.”
(Artículo 15, Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969)

El artículo 1 del Decreto Legislativo N°1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, establece que:

“[...] tiene por objeto establecer el marco legal que regula los principios, formas, condiciones y límites para el empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en cumplimiento de su función constitucional, mediante el empleo de su potencialidad y capacidad coercitiva para la protección de la sociedad, en defensa del Estado de Derecho y a fin de asegurar la paz y el orden interno en el territorio nacional.” (Artículo 1, Decreto Legislativo N°1095, 2010)

Mediante Decreto Supremo N°003-2020-DE, se aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1095, en el que se establecieron los lineamientos y procedimientos que regulan el empleo y uso de la fuerza durante las operaciones y acciones militares de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional.

El 2 de abril de 2026, se publicó en el diario oficial “El Peruano”, el Decreto Supremo N°003-2026-DE, Decreto Supremo que modifica el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece Reglas de Empleo y Uso de la Fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el Territorio Nacional, aprobado por Decreto Supremo N° 003- 2020-DE.

El artículo 1 del Decreto Supremo N°003-2026-DE, se dispone que su objeto es modificar los artículos 3,4, 5, 11, 18, 26, 29, 30, 31, 34, 35, 43 y el nombre del Capítulo V del Título II del Reglamento del Decreto Legislativo N°1095.

Respecto a la modificación del artículo 43 del Decreto Supremo N°003-2026-DE, se está incorporando el numeral 43.3, en el que se precisa que el personal militar está exento de responsabilidad penal en los supuestos derivados del empleo y uso de la fuerza, lo que resulta alarmante, debido a que se estaría afectando derechos fundamentales de las personas, principalmente sobre las manifestaciones, debido a que no se limita el uso de la fuerza.

Existen casos de vulneraciones de derechos fundamentales por el uso desmedido de la fuerza, por ejemplo, según el Informe Defensorial N°0001-2023-DP/APCSG, el cual desarrolla las protestas durante el 19 de julio de 2023 en Lima y regiones, en el que se registraron protestas sociales en sesenta y cuatro (64) provincias, lo que representa el 32.7% de las provincias del país, siendo los más fuertes los departamentos de Ayacucho, Cusco, Puno y San Martín, en el que Defensoría del Pueblo advirtió la presencia de personas heridas según el siguiente cuadro:

ESTABLECIMIENTO DE SALUD	N° DE PACIENTES	CONDICIÓN	EVOLUCIÓN MÉDICA
Hospital Nacional PNP Luis N. Saenz	7	PNP	3 altas y 4 estables – en observación
Hospital B. Leguía	1	PNP	De alta
Hospital Arzobispo Loayza	4	Civil	De alta
Hospital 2 de Mayo	2	Civil	De alta
Total	14	6 civiles y 8 PNP	10 de alta y 4 estables en observación

FUENTE: Defensoría del Pueblo. Recuperado de: Informe Defensorial N°0001-2023-DP/APCSG

Durante el gobierno de la Sra. Dina Boluarte Zegarra se hizo un uso desmedido de la fuerza, en el que se contó con víctimas que transgredieron la Constitución Política, por ejemplo:

- En la región Ayacucho, fueron diez (10) las víctimas que fallecieron en protestas por arma de fuego, entre ellas un (1) menor de edad¹.
- En Apurímac fueron seis (6) fallecidos, encontrándose dos menores de edad².
- En Arequipa, dos (2) fallecidos³.
- En La Libertad, un (1) fallecido⁴.
- En Junín, tres (3) fallecidos⁵.
- Entre otras regiones, por el que la Fiscalía apertura investigación contra la Dina Boluarte por genocidio tras las muertes en las protestas.

¹ Infobae. Ayacucho: las 10 víctimas que fallecieron en protestas murieron por arma de fuego. Recuperado de: <https://www.infobae.com/america/peru/2022/12/22/ayacucho-las-10-victimas-que-fallecieron-en-protestas-murieron-por-arma-de-fuego/>

² El Comercio. “Defensoría del Pueblo reportó 7 muertos tras enfrentamientos en Apurímac y Arequipa”. Recuperado de: <https://elcomercio.pe/lima/sucesos/defensoria-del-pueblo-reporta-7-muertos-tras-enfrentamientos-enapurimac-y-arequipa-andahuaylas-rmmn-noticia/>

³ NFOBAE. “Arequipa: confirman la muerte de una persona en las protestas de Chala”. Recuperado de: <https://www.infobae.com/america/peru/2022/12/20/arequipa-confirman-la-muerte-de-una-persona-en-las-protestas-de-chala/>

⁴ La República. “Protestas en Perú: joven murió por un disparo y no por una piedra en Virú, como dijo la PNP”. Recuperado de: <https://larepublica.pe/sociedad/2022/12/20/viru-joven-murio-por-impacto-de-bala-y-nopor-una-piedra-durante-las-protestas-como-dijo-la-pnp-lrnd/>

⁵ Infoandes. “Junín: Tres fallecidos y 52 heridos durante protestas en Pichanaqui”. Recuperado de: <https://infoandes.pe/junin-tres-fallecidos-y-44-heridos-durante-protestas-en-pichanaqui/#:~:text=La%20Direcci%C3%B3n%20Regional%20de%20Salud,y%20el%20anexo%20de%20Sangani>

En ese sentido, existe un gran riesgo del empleo y uso de la fuerza por parte del personal militar, por lo que, no resultó pertinente la incorporación del artículo 43.3 al Reglamento del Decreto Legislativo N°1095.

EFFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La vigencia de la presente Ley no contraviene ninguna normativa y se encuentra acorde de los artículos 2, 28 y, numeral 1 del artículo 102 de la Constitución Política del Perú, puesto que, se ha propuesto se modifique el artículo 43 del Reglamento del Decreto Legislativo N°1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, aprobado por Decreto Supremo N°003-2020-DE.

ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa no irroga gasto adicional al erario nacional, por el contrario, modifica una norma que es perjudicial al pueblo peruano, que vulnera derechos fundamentales como libertad de expresión y reunirse pacíficamente, toda vez que, al exceptuarse responsabilidad penal al personal militar, no se estaría garantizando el respeto de los derechos humanos, debido a que el uso de la fuerza no puede ser ilimitado, por lo que, en un Estado de derecho, toda acción debe tener límites y responsabilidades, es así que, se está retirando el numeral 43.3 del Reglamento del Decreto Legislativo N°1095, para que el personal militar actúe con mesura en el uso de la fuerza en contextos donde no correspondan.

En tal sentido, la presente ley beneficia a la ciudadanía, debido a que no se puede ordenar el uso de la fuerza frente a la población, puesto que se estaría normalizando que quienes tienen el deber de protegernos puedan convertirse en un factor contra el propio pueblo.

RELACIÓN CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO EXPRESADAS EN EL ACUERDO NACIONAL

El Proyecto de Ley tiene vinculación directa con la **Primera Política de Estado del Acuerdo Nacional**: “Fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de derecho”, en el que se establece que:

“Nos comprometemos a consolidar el régimen democrático y el Estado de derecho para asegurar un clima de estabilidad y cooperación política, promover la competencia democrática y garantizar elecciones libres y transparentes, el pluralismo y la alternancia en el poder. Declaramos que la democracia representativa es la base de la organización del Estado de derecho, que se refuerza y profundiza con la participación ciudadana permanente, ética y responsable, en el marco de la constitucionalidad [...]” (Acuerdo Nacional, 2025)

Además, guarda relación con la **Séptima Política de Estado del Acuerdo Nacional**: “Erradicación de la violencia y fortalecimiento del civismo y de la seguridad ciudadana”, en el cual se establece que:

“Nos comprometemos a normar y fomentar las acciones destinadas a fortalecer el orden público y el respeto al libre ejercicio de los derechos y al cumplimiento de los deberes individuales [...]” (Acuerdo Nacional, 2025)

Finalmente, guarda relación con la **Vigésimo Quinta Política de Estado del Acuerdo Nacional**: “Cautela de la institucionalidad de las Fuerzas Armadas y su servicio a la democracia”, el cual señala que:

“Nos comprometemos a optimizar el servicio que prestan las Fuerzas Armadas para el mantenimiento de la paz y la integridad territorial, dentro del irrestricto respeto a los preceptos constitucionales, al ordenamiento legal y a los derechos humanos [...]” (Acuerdo Nacional, 2025)

ANEXO:

- Decreto Supremo N°003-2026-DE

N°	Lengua	Traducción
37	Yaminahua	Naa xinianā ishāraxi noko maitiōnoa kerekkai no keyokōi yōina sharatiro
38	Yanesha	Charñats allempoch yewamenkërra ñamha womenkterra pokteñats
39	Yine	Tye walapu kigle gwalerunepwu wuchijneya ga wa pejnurunekwu gimjikachinepwu

Artículo 2.- El Viceministerio de Interculturalidad remite copia de la presente resolución a los 23 departamentos, 151 provincias y 1228 distritos en los cuales predomina una o más lenguas indígenas u originarias de conformidad con las tablas de predominancia del Mapa Etnolingüístico del Perú que, como anexo, forman parte integrante de la presente resolución.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución ministerial y su anexo en la sede digital del Ministerio de Cultura (www.gob.pe/cultura), el mismo día de la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FATIMA SORAYA ALTABAS KAJATT
Ministra de Cultura

2502555-1

DEFENSA

Decreto Supremo que modifica el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece Reglas de Empleo y Uso de la Fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el Territorio Nacional, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-DE

DECRETO SUPREMO N° 003-2026-DE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 44 de la Constitución Política del Perú prevé que son deberes primordiales del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación;

Que, el artículo 165 de la Constitución Política del Perú señala que las Fuerzas Armadas están constituidas por el Ejército, la Marina de Guerra y la Fuerza Aérea. Tienen como finalidad primordial garantizar la independencia, la soberanía y la integridad territorial de la República;

Que, el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1134, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa, establece que el Ministerio de Defensa es la entidad competente en los ámbitos de Seguridad y Defensa Nacional en el campo militar, Fuerzas Armadas, Reservas y movilización nacional, Soberanía e integridad territorial, y participación en el desarrollo económico y social del país, ejerciendo la rectoría del Sector Defensa en todo el territorio nacional;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece las reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, se establece el marco legal que regula los principios, formas, condiciones y límites para el empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en cumplimiento de su función constitucional, mediante el empleo de su potencialidad y capacidad coercitiva para la protección de la sociedad, en defensa del Estado de

Derecho y a fin de asegurar la paz y el orden interno en el territorio nacional;

Que, a través del Decreto Supremo N° 003-2020-DE se aprobó el Reglamento del citado Decreto Legislativo N° 1095;

Que, a través de la Ley N° 31522 y la Ley N° 32307, se modifica los artículos 4, 4.3, 5, 21 y la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, disponiendo la adecuación del Reglamento del citado Decreto Legislativo N° 1095;

Que, el Ministerio de Defensa, a requerimiento del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, propone la modificación del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1095, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-DE, con el objeto de adecuarlo a las modificaciones citadas en el considerando precedente, así como, para mejorar aspectos que permitan fortalecer el actuar de las Fuerzas Armadas en los distintos escenarios que permiten su intervención en el control del orden interno, optimizando los niveles de comando de la fuerza para el cumplimiento de la misión asignada;

Que, en virtud al literal p del inciso 41. del artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2025-PCM, el presente decreto supremo se encuentra excluido del alcance del AIR Ex Ante;

De conformidad con lo establecido en el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y el inciso 1) del artículo 6 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Supremo tiene por objeto modificar los artículos 3, 4, 5, 11, 18, 26, 29, 30, 31, 34, 35, 43 y el nombre del Capítulo V del Título II del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece Reglas de Empleo y Uso de la Fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el Territorio Nacional, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2020-DE.

Artículo 2.- Modificación de los artículos 3, 4, 5, 11, 18, 26, 29, 30, 31, 34, 35, 43 y el nombre del Capítulo V del Título II del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece Reglas de Empleo y Uso de la Fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el Territorio Nacional, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2020-DE

Modificar los artículos 3, 4, 5, 11, 18, 26, 29, 30, 31, 34, 35, 43 y el nombre del Capítulo V del Título II del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1095, que establece Reglas de Empleo y Uso de la Fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el Territorio Nacional, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2020-DE, en los términos siguientes:

“Artículo 3.- Ámbito de aplicación y finalidad de intervención de las FFAA

El presente Reglamento es aplicable a los miembros de las FFAA que intervienen en el ejercicio de sus funciones, en las siguientes situaciones:

(...)

4. Cuando apoyen a la PNP a través de acciones militares, en zonas declaradas en Estado de **Emergencia**, a fin de asegurar el control y mantenimiento del orden interno, en caso de tráfico ilícito de drogas (TID), terrorismo, **minería ilegal**, protección de SSPPEE, protección de **Activos Críticos Nacionales (ACN)** y de instalaciones estratégicas públicas o privadas que resulten necesarias para el funcionamiento del país, cuando la PNP sea sobrepasada en su capacidad de control del orden interno, sea previsible que ello ocurriese o existiese peligro de que así sucediese, en cumplimiento a las normas del DIDH.

5. Cuando, **previa declaración del estado de emergencia**, proporcionen apoyo a la PNP mediante



la realización de acciones militares en otros casos constitucionalmente justificados. Estos últimos están referidos, únicamente, a aquellos casos extremos en los que se ponga en peligro la vida, integridad, salud, o seguridad de las personas, de toda o parte de una población, cuando la PNP sea sobrepasada en su capacidad de control del orden interno, sea previsible de que ello ocurriese o existiese peligro de que así sucediese, resultando de aplicación las normas del DIDH.

6. Cuando sea necesario hacer uso de la fuerza en un escenario distinto a los antes señalados, ya sea en el espacio terrestre, marítimo, fluvial, lacustre y aéreo, debe observarse lo dispuesto en la normativa vigente sobre la materia, resultandos aplicables las normas del DIDH”.

“Artículo 4.- Precisiones respecto del accionar de las FFAA

(...)

4.2 Para la participación de las FFAA, ya sea en operaciones militares o acciones militares, debe observarse lo siguiente:

a. El Ministro de Defensa aprueba los lineamientos para la participación de las Fuerzas Armadas en operaciones y/o acciones militares.

b. El Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas (JCCFFAA) aprueba el Plan Estratégico Conjunto (PEC) para el empleo de las FFAA en el territorio nacional, el mismo que es puesto en conocimiento del Ministerio de Defensa para su control y supervisión.

c. El Comandante de nivel operacional aprueba el Plan de Campaña, el mismo que es puesto en conocimiento del Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas para su control y supervisión.

d. Los comandantes de nivel táctico aprueban sus planes u órdenes de operaciones, según corresponda, los cuales son puestos en conocimiento del comandante inmediato superior para su control y supervisión”.

“Artículo 5.- Consideraciones operacionales

Para la aplicación del Reglamento, las FFAA deben tomar en cuenta:

(...)

5.2. Un comandante del nivel operacional es aquel que ejerce el mando de un comando operacional o comando especial.

(...)

“Artículo 11.- Grupo hostil

(...)

Sobre la base de la información proporcionada por la Policía Nacional del Perú y de los propios Comandos Operacionales competentes, el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas evalúa la concurrencia de los requisitos antes descritos en armonía con el numeral 1 del artículo 1 del Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra y el artículo 3 común respecto de la regulación de grupo armado, de conformidad con la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00022-2011-PI/TC, para recomendar si corresponde o no aplicar el Título I del Decreto Legislativo N° 1095.”

“Artículo 18.- Requisitos obligatorios en los documentos operativos

18.1 En los planes de campaña, planes de operaciones y órdenes de operaciones debe incluirse, obligatoriamente, lo siguiente:

(...)

b. Listado de REN, como parte de las Reglas de Conducta Operativa (RCO) aplicables, implementadas por el comandante militar responsable de la operación, así como aquellas retenidas por los niveles superiores.

(...)

“Artículo 26.- Uso de la Fuerza potencialmente letal

(...)

26.2 En cualquier caso, está prohibido disparar indiscriminadamente. El personal de las Fuerzas

Armadas, en cualquier escenario, puede hacer uso de la fuerza en concordancia con el artículo 20 del Código Penal y sus modificaciones, en materia de legítima defensa y cumplimiento del deber.

(...)

“Artículo 29.- Dispositivo legal que autoriza el uso de la fuerza

29.1 El dispositivo legal mediante el cual se dispone el uso de la fuerza por parte de las FFAA es un Decreto Supremo en las situaciones indicadas en los incisos 2, 3, 4 y 5 del artículo 3 del presente Reglamento, el cual debe contener el marco jurídico aplicable para la actuación de las FFAA: Decreto Legislativo N° 1095, el presente Reglamento y normas del DIDH.

(...)

“Capítulo V: Solicitud y autorización para la intervención de las FFAA en apoyo a la PNP en zonas declaradas en Estado de Emergencia “

“Artículo 30.- Solicitud y autorización

(...)

30.1 El Presidente de la República autoriza la actuación de las Fuerzas Armadas mediante Decreto Supremo, refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Defensa, el Ministro del Interior y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos”.

(...)

“Artículo 31.- Responsabilidad

(...)

31.2 El JCCFFAA remite al Presidente de la República, a través del Ministerio de Defensa, la propuesta de RCO, las cuales son aprobadas mediante Resolución Suprema con el refrendo del Ministro de Defensa.

31.3 Los comandantes de nivel operacional y táctico incluyen en sus respectivos planes, como anexo, las RCO aplicables.

31.4 De considerarlo pertinente, en cualquier momento, un comandante militar puede tramitar ante su superior inmediato la implementación, modificación o cancelación de alguna RCO contenidas en el Plan, según lo indicado en el artículo 35 del presente Reglamento

(...)

“Artículo 34.- Consideraciones para la selección e implementación de las RCO

Para seleccionar o implementar las RCO aplicables se debe tener en consideración:

(...)

8. Deben formularse sobre el análisis del ambiente operacional, como las consideraciones civiles, los aspectos jurídicos normativos, capacidades propias, capacidades de la amenaza, la inteligencia disponible; así como las lecciones aprendidas y/o experiencia propia; entre otros.

(...)

“Artículo 35.- Requerimiento, autorización o negación, e implementación de RCO contenidas en el plan

Los siguientes mecanismos establecidos por el JCCFFAA son utilizados para la solicitud, autorización e implementación de RCO contenidas en el plan:

1. **Requerimiento de RCO contenidas en el plan.-** Se emplea este procedimiento para solicitar la implementación, modificación o cancelación de RCO contenidas en el plan por parte del nivel superior. Todo comandante está en la obligación de recomendar a su superior inmediato modificaciones a las RCO vigentes contenidas en el plan cuando considere que estas afectan el cumplimiento de la misión.

2. **Autorización o negación de RCO contenidas en el plan.-** La autoridad que recibió la solicitud de RCO contenida en el plan utiliza este procedimiento para autorizar o denegar tal requerimiento.

3. Implementación de RCO contenidas en el plan.- Se emplea este procedimiento para controlar la aplicación de RCO en vigencia **contenida en el plan**. El formato con el cual se implemente una RCO **contenida en el plan** puede contener restricciones adicionales o puede anular cierta RCO **contenida en el plan** que ya había sido autorizada.”

“Artículo 43 Responsabilidades
(...)”

43.3 El personal militar está exento de responsabilidad penal en los supuestos derivados del empleo y uso de la fuerza, en concordancia con el artículo 20 del Código Penal y sus modificaciones, el Decreto Legislativo N° 1095 y sus modificaciones, y el presente reglamento”

Artículo 3.- Publicación

El presente Decreto Supremo se publica en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe) y en la sede digital del Ministerio de Defensa (www.gob.pe/mindef), el mismo día de la publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Defensa.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, al primer día del mes de abril del año dos mil veintiséis.

JOSÉ MARÍA BALCÁZAR ZELADA
Presidente de la República

CARLOS ALBERTO FRANCISCO DÍAZ DAÑINO
Ministro de Defensa

2502575-4

Aceptan renuncia de Viceministro de Recursos para la Defensa

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 019-2026-DE

Lima, 1 de abril de 2026

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema N° 008-2024-DE, se designa al señor Adolfo Jorge Herrera Orlandini en el cargo de Viceministro de Recursos para la Defensa del Ministerio de Defensa;

Que, el mencionado funcionario ha formulado renuncia al cargo de Viceministro de Recursos para la Defensa del Ministerio de Defensa; por lo que, corresponde emitir la resolución de aceptación de renuncia al cargo en mención;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y, la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar la renuncia formulada por el señor Adolfo Jorge Herrera Orlandini al cargo de Viceministro de Recursos para la Defensa del Ministerio de Defensa, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro de Defensa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ MARÍA BALCÁZAR ZELADA
Presidente de la República

CARLOS ALBERTO FRANCISCO DÍAZ DAÑINO
Ministro de Defensa

2502572-1

Designan Viceministro de Recursos para la Defensa

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 020-2026-DE

Lima, 1 de abril de 2026

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 7 del artículo 1 de la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, señala que mediante resolución suprema se nombra, entre otros, a los Viceministros de Estado, la misma que es refrendada por el Titular del Sector correspondiente;

Que, el numeral 4.1 del artículo 4 de la Ley N° 31419, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción, establece los requisitos que debe cumplir el funcionario que se designe en el cargo de Viceministro de Ministerio, además de los requisitos dispuestos en el artículo 53 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, se encuentra vacante el cargo de Viceministro de Recursos para la Defensa del Ministerio de Defensa, por lo cual resulta necesario designar al funcionario que ejerza el mismo;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Legislativo N° 1134, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa; y, la Ley N° 31419, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designar al señor JORGE ROMÁN BUSTAMANTE ALBÚJAR en el cargo de Viceministro de Recursos para la Defensa del Ministerio de Defensa.

Artículo 2.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro de Defensa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ MARÍA BALCÁZAR ZELADA
Presidente de la República

CARLOS ALBERTO FRANCISCO DÍAZ DAÑINO
Ministro de Defensa

2502572-2

Disponen que oficial general asuma temporalmente las funciones del cargo de Jefe del Instituto Geográfico Nacional

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 021-2026-DE

Lima, 1 de abril de 2026

VISTOS:

El Oficio N° 00207-2026-IGN/GG/ORHH del Gerente General del Instituto Geográfico Nacional, y, el Informe Legal N° 00504-2026-MINDEF/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa.

CONSIDERANDO:

Que, los numerales 7.1 y 7.2 del artículo 7 de la Ley N° 27292, Ley del Instituto Geográfico Nacional, establecen que la Jefatura es el órgano de mayor jerarquía del